

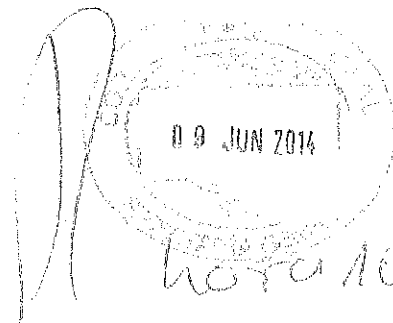
PAZ RUSSI ABOGADOS.



D-10304
ck

❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

Señores
Honorable Magistrados
Corte Constitucional
E. S. D.



REFERENCIA: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Carlos Alberto Paz Russi y Carlos Eduardo Paz Gómez, mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con la cédula de ciudadanía números 16.659.201 y 1.107.079.077 respectivamente, con domicilio en Santiago de Cali, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a Ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad los apartes subrayados de los artículos veintiuno (21), treinta (30), cuarenta y cinco (45), cincuenta y nueve (59), sesenta y seis (66) y sesenta y siete (67) de la Ley 1676 de 2013

LAS NORMAS DEMANDAS EXPRESAN:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria.

"Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley"

Artículo 30. Excepciones oponibles por el deudor del crédito.

"Salvo pacto en contrario, el deudor del crédito podrá oponer en contra del cesionario o acreedor garantizado todas las excepciones derivadas del contrato original o cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, que el deudor del crédito podría oponer en contra del garante."

El deudor del crédito podrá oponer cualquier derecho de compensación en contra del cesionario o acreedor garantizado, siempre y cuando el derecho de compensación existiere al momento en el cual recibió la notificación.

El deudor del crédito no puede oponer al cesionario o acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente o garante en razón del incumplimiento de la cláusula de limitación a la transferencia del crédito.

En el caso en que el garante y el deudor de la cuenta cedida acuerden que la misma no podrá ser cedida y que dé así hacerlo el garante tenga que pagar una suma determinada como sanción, esta sanción no podrá ser deducida del pago de la totalidad del crédito cedido, salvo que el cedente sea una institución financiera. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26, inciso 2º, el deudor de la cuenta cedida solo podrá reclamar esta sanción del garante.

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

Artículo 45. Acceso al registro.

Tanto la inscripción como la búsqueda de información, se realizará por vía electrónica.

Artículo 59. Ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación.

Cuando un mismo acreedor garantizado tenga garantías sobre los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación inscritos, y que también tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado, dicho acreedor garantizado puede a su elección, ejecutar todas o cualquiera de las mencionadas garantías cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente ley y en otras leyes relativas a la ejecución de garantías hipotecarias, según corresponda.

Si el acreedor garantizado tiene prelación puede remover los bienes por destinación o anticipación, en este último caso, al momento que resultare oportuno. Dicho acreedor garantizado debe pagar al propietario del bien inmueble, cualquier daño causado al mismo por la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación pero no de ninguna pérdida de valor que se deba únicamente a la ausencia del bien incorporado.

Quien tenga una garantía hipotecaria sobre el bien inmueble al cual se han destinado los bienes en garantía, podrá pagar la obligación cubierta por la garantía mobiliaria y evitar la remoción de los bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación cuando con esta, pueda producirse una pérdida del valor del bien inmueble por la ausencia del bien removido.

Artículo 66. Oposición a la ejecución.

La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:

1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.
2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.
3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.
4. Error en la determinación de la cantidad exigible.

Parágrafo. Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo 78 de esta ley.

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior.

2

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

Artículo 67. Trámite de la oposición. La oposición a la ejecución especial de la garantía mobiliaria se tramitará de la siguiente forma:

1. La oposición se deberá formular por escrito en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ante el notario o la Cámara de Comercio según corresponda, acompañando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer. Este funcionario o entidad deberá remitir de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional competente toda la documentación, para que resuelva como juez de primera o de única instancia según corresponda por la cuantía de la obligación. La ejecución especial de la garantía se suspenderá y la autoridad jurisdiccional competente procederá a citar dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del expediente a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la convocatoria. Las partes presentarán los alegatos que estimen oportunos y sólo se admitirán las pruebas aportadas por las partes.

2. La autoridad jurisdiccional competente resolverá en la audiencia mediante auto, que se notificará en estrado. Si los ejecutados no concurren y no justifican su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, la autoridad jurisdiccional competente dejará constancia de tal hecho y mediante auto ordenará continuar con la ejecución, y remitirá el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

3. En caso de estimar que no prospera la oposición ordenará reanudar la ejecución mediante auto, remitiendo el expediente a la entidad autorizada que esté tramitando la ejecución especial de la garantía.

Si estima procedente y fundada la oposición basándose en los numerales 1 y 2 del artículo 66 anterior, pondrá fin a la ejecución y ordenará oficiar al registro de garantías mobiliarias para que se registre el formulario de terminación de la ejecución.

Si estima procedente la oposición prevista en el numeral 4 del artículo 66 anterior, resolverá que siga la ejecución, fijando la cantidad que corresponda, y si esa cantidad es igual a cero pondrá fin a la ejecución.

En el evento que se alegare la causal a la que se refiere el numeral 3 del artículo 66 anterior, la autoridad jurisdiccional competente adelantará el trámite de tacha de falsedad y desconocimiento del título. Si se demuestra la autenticidad del documento o no fue probada su falsedad, la autoridad jurisdiccional competente ordenará continuar con el trámite de ejecución especial de la garantía. Si se demuestra la falsedad del documento, la autoridad jurisdiccional competente ordenará el archivo del proceso.

4. En cualquier caso, el acreedor podrá terminar el trámite de ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

5. En los casos en los que se ponga fin a la ejecución, se oficiará, además, a la entidad que conoce del trámite de ejecución especial de la garantía suspendido, para que proceda a su archivo.

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El artículo veintiuno (21) en sus apartes subrayados, viola nuestra norma Suprema, por ir en contra vía del artículo veintinueve (29) denominado genéricamente como el "debido proceso", por las siguientes razones;

La palabra "terceros" en cierra tanto a los de buena fe, como a los de mala fe, cosa que dentro de un ordenamiento donde prevalece el "orden justo" (Art.2 Superior) no se puede permitir. Que le sea oponible al tercero de buena fe o mala fe, gracias a la inscripción en el registro, es válido, pero que le sea oponible por un acuerdo de voluntades a un tercero de buena fe no es admisible, ya que en la norma no se especifica, si en el acto jurídico tuvo o no participación o por lo menos tuvo aquiescencia por parte de ese "*peditus extranei*" no se puede permitir que dentro de un acuerdo de voluntades celebrado bilateralmente, se perjudique a tercero que por ministerio de Ley no tenga por qué soportar aquella carga de oponibilidad y además de eso se niegue su derecho a oposición.

En el segundo aparte subrayando, donde se indica que no se admitirá oposición por parte de ese tercero, como bien se decía anteriormente aquella negación, está violando el derecho de defensa y contradicción de aquel tercero que no se le permite oponerse y presentar sus argumentos para que no se ejecute la garantía.

Esta honorable Corporación ha resaltado sobre lo anterior;

"...Se deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra." (Sentencia C-371/11)

Al igual que mediante Providencia 316A/06, indico;

"La intervención de los terceros, se orienta, primordialmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, ellos tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal..."

El artículo treinta (30) en los apartes subrayados viola el principio constitucional al debido proceso, bajo estos argumentos;

Se indica que "salvo pacto contrario" el deudor podrá oponer en contra del cesionario o acreedor todas la excepciones, pero con esa premisa encerrada en comillas, se está dando la posibilidad a los cuidadnos de a pie que restrinjan unilateralmente el derecho defensa y contradicción por medio de un acto jurídico, lo cual dentro de un Estado Constitucional, como en el que nos encontramos no puede ser admisible. Se debe desterrar del ordenamiento jurídico toda norma que autoriza la violación de los derechos fundamentales, y esta norma vulnera aquellos derechos, ya que aunque los derechos

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

fundamentales no sean absolutos no pueden ser limitados por cualquier sujeto en beneficio particular.

Es de recordar que el derecho de defensa y contradicción, pueden verse limitados, pero siempre y cuando se esté garantizando intereses legítimos alternos, y aquellas limitaciones no vulnere su núcleo esencial, toda restricción debe ser razonable y proporcionada, pero permitir que el cesionario o acreedor pactar abusivamente contra el deudor una cláusula de no excepciones está desconociendo la esencia de los principios de defensa y contradicción.

El artículo cuarenta y cinco (45) en su totalidad, viola la Constitución Nacional por desconocer el debido proceso, el orden justo, derecho a la igualdad y el deber de garantizar los derechos de las personas.

- Fundamentos de Hechos.

Colombia es un país el cual ocupa uno de los primeros puestos en la pobreza, desigualdad, violencia y demás. El legislador está partiendo de la base errada de que todas las personas cuentan con internet, cosa que es bien desatinada, ya que existen lugares de nuestro país que no cuentan con ni siquiera agua potable.

Este oscuro artículo que indica que la inscripción y búsqueda se realiza por vía electrónica imposibilita a las personas en un estado de debilidad manifiesta (pobreza y demás) obtener inscripción y de igual forma buscar información, atentando contra su dignidad personal, al manifestarse mediante una norma que si no cuenta con los recursos electrónicos, no tiene derecho al registro ni a buscar, eso es un orden justo (¿?)

- Fundamentos de Derecho.

Permitir que esta norma siga dentro nuestro ordenamiento jurídico significa darle un ejercicio arbitrario o desproporcionado a la potestad de configuración de los procedimientos legislativos y de las actuaciones de la administración, ya que solo se brinda esa alternativa para inscribirse y buscar información, y no se cuenta con otro mecanismo subsidiario que ponga en igualdad de oportunidades a los ciudadanos de a pie (Art 13) además de violarles el debido proceso por no poder cumplir con las formalidades de la inscripción por no contar con el único mecanismo que se está otorgado (Art. 29 Superior) y además de eso se niega el derecho a buscar información, si no se cuenta con la vía electrónica.

Es de aclarar que una cosa es la potestad que se le otorga al ciudadano de poder optar por la vía electrónica, y otra muy diferente es condicionar u obligar a realizar el acceso al registro por medio del internet, ya que eso sería desproporcionado en las condiciones de una sociedad como la nuestra.

El artículo cincuenta y nueve (59) en los apartes resaltados choca de manera flagrante con el artículo 29 de la norma superior, dado a que;

Autoriza al acreedor a remover los bienes muebles e inmuebles cuando le resulte oportuno, es decir que sin mediación legal (orden judicial), se le da la potestad arbitraria de sustraer bienes de los cuales no se le ha adjudicado propiedad de un deudor el cual no ha tenido oportunidad de defenderse y ejercer contradicción sobre dicha garantía incumplida. Además de eso se le exonera de pagar el valor generado de la ausencia del

bien incorporado, lo cual se traduce en autorizar un detrimento desproporcionado al deudor que con ese bien, podría tener el funcionamiento de todo un conjunto de bienes.

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

El artículo sesenta y seis (66) atenta contra el debido proceso, por los siguientes motivos:

Limitar la oposición de un proceso de ejecución está en contra vía del derecho de defensa y contradicción y aunque el órgano legislativo cuente con la potestad de darle las formalidades a cada procedimiento no por ello puede violar derechos fundamentales, como bien lo ha recalcado esta corporación mediante sus sentencias.

Es de suma importancia indicar;

"El derecho al debido proceso se concreta en asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad." (Sentencia T-656/12)

Limitando la oposición de la ejecución, con la taxatividad, se está dando un desequilibrio procesal inadmisibles dentro de un ordenamiento jurídico, ya que la parte pasiva del proceso debe contar con todas las posibilidades para atacar las pretensiones y poder darle las herramientas al juez para resolver conforme a derecho.

El derecho a la defensa, es el pilar fundamental del debido proceso, nunca ha podido, ni nunca podrá el legislador mediante una norma recoger todas las excepciones que se puedan presentar dentro de un proceso, puede indicar cuales son de mérito y cuales fondo, por su poder legislativo, pero no por aquel poder limitar restringir las excepciones que puedan darse, porque entonces se perdería el efecto otorgado a la defensa mediante la excepción y se le daría más valor a la pretensión, atacando también el derecho a la igualdad procesal y sus oportunidades dentro del proceso.

Al igual que indicar que el trámite posterior no afecta la adjudicación del bien, viola el debido proceso y hace ineficaz la oposición. La norma en revisión afecta el derecho a la defensa, dado a que lo convierte en algo obsoleto, sin efectos al permitir que las defensas impresentadas salgan victoriosas no impidan la adjudicación del bien.

Por último el artículo sesenta y siete (67) viola el derecho a la igualdad y al debido proceso, por estas razones;

Indicar que la oposición se tenga que hacer por escrito, pone en desventaja a las personas con alguna clase de limitación física o psicológica, la cual le impida escribir, no existe razón suficiente para que la oposición no puede ser presentada verbalmente y que el Notario o la Cámara de Comercio, tome acta de la oposición. La igualdad en sus diversas manifestaciones es un derecho fundamental, por lo cual cualquier norma que otorgue beneficios o imponga cargas u ocasione perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contraría el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

Esta Corporación ha precisado, que para analizar un cargo de inconstitucionalidad por violar el derecho a la igualdad se debe partir de estas premisas;

¿Igualdad entre quiénes?

Todos los sujetos de Derecho que se encuentren en el trámite de la oposición

b

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

¿Igualdad en qué?

A ejercer sus derechos como todas las otras personas, bien sea por escrito como verbalmente.

¿Igualdad con base en qué criterio?

Con base a la capacidad de las personas, las cuales no todas tienen las mismas.

Para cerrar con la violación del derecho a la igualdad, cabe resaltar que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física o mental, se encuentren en debilidad manifiesta, y obligando a las anteriores personas a formular un escrito de oposición se le está violando su derecho de igualdad procesal, al igual que su debido proceso, al no permitirle que se defienda si no lo hace por escrito.

El segundo aparte subrayado viola también el debido proceso, al indicar que solo se admitirán las pruebas aportadas por las partes, dejando así, sin derecho de contradicción, defensa y prueba a los terceros con intereses legítimos.

Si no se le permite al tercero que es toda persona que llega a un proceso ya sea de forma directa o indirecta que coadyuva en el proceso mediante pretensión o excepción, se le estaría vulnerado el derecho a la justicia aquella persona que tiene el derecho y el deber de participar dentro del proceso con las mismas garantías y oportunidades que las partes, al igual que aportar pruebas cuando tenga interés legítimo para ello.

Para terminar los dos últimos apartes subrayados, violan el deber de colaborar con la justicia, al indicar que la autoridad competente archivara el proceso, y nada dice de compulsar copias a la justicia penal, por el delito de falsedad en documento privado.

COMPETENCIA.

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

ANEXOS.

Copia de este escrito en tres juegos para los traslados correspondientes, y copia para el archivo del Despacho.

8

PAZ RUSSI ABOGADOS.



❖ Carlos Alberto Paz Russi.
❖ Carlos Eduardo Paz Gómez.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibirán notificaciones en la Carrera 4 N° 11 – 33 Oficina 605 del Edificio Ulpiano Lloreda de la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono: 8 89 26 13 Cali.

Correo electrónico: capazrussi@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Con toda atención y respeto,

Carlos Alberto Paz Russi

C.C 16.659.201

Carlos Eduardo Paz Gómez

C.C. 1.107.079.077